



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 20 de mayo de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Las suscritas, Diputadas y Diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO del PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, de la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA** constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contexto "sui generis" que se vive actualmente en el mundo y en nuestro país, derivado de la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19) insta a que el marco jurídico se oriente de manera urgente a respetar plenamente los derechos humanos de las personas, los cuales, deben ocupar un papel preponderante, pues históricamente han sufrido violaciones graves por parte de quien debería garantizarlos, ya que el estado en aras de cumplir con su facultad punitiva, ha

conculcado derechos fundamentales, siendo los grupos vulnerables de la sociedad, la parte más agraviada.

Producto de dichas violaciones a los derechos fundamentales, es que se requiere actualizar el marco jurídico a fin de que se puedan subsanar dichos agravios, pues existen bienes jurídicos tutelados como la vida, la libertad o la seguridad de la persona¹, cuya garantía de cumplimiento no puede esperar, por lo que deben implementarse de manera inmediata mecanismos que permitan el usufructo de esas prerrogativas, a partir, de un enfoque humanista, que contribuya a disminuir fenómenos como la inseguridad o la violencia, sin la impunidad² que tanto lacera a quienes sufren la comisión de un delito.

De lo anterior resulta imperante que, además de contar con un marco legal que garantice de manera eficiente sancionar a quienes cometen conductas delictivas que agravian a la sociedad, también deben garantizarse los derechos fundamentales de quienes han sido acusados de cometer dichas conductas, sobre todo, si pertenecen a grupos vulnerables³ que por razón de su condición, no representan alta peligrosidad para el estado, por lo que se hace imperante que se les otorgue el perdón, sin olvidar por otro lado, los derechos de las víctimas entre los que se encuentran el derecho a la verdad, de acceso a la justicia y mecanismos de no repetición y reparación, como ejes de la “*justicia transicional*”.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024⁴ documento que de acuerdo al artículo 26 constitucional apartado A deben sujetarse obligatoriamente todos los

¹ Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Véase en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/sprn.pdf Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

² Tamaulipas presenta un índice de impunidad de 78.9 clasificado como Impunidad Muy Alta solo por debajo del Estado de México de acuerdo al índice de impunidad de México 2018 elaborado por el Instituto de Información Estadística y Geográfica generado por el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia de la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP) Véase en: https://www.iieg.gob.mx/contenido/SociedadGobierno/Indice_Impunidad_2018.pdf Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

³ Existen sectores de la sociedad que debido a determinadas condiciones o características son más vulnerables a que sus derechos humanos sean violados. Véase Informe anual de actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23> Fecha de consulta: 19 de mayo de 2020.

⁴ Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019 Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

programas de la Administración Pública Federal por contener las demandas sociales, señala en el número 1 denominado "*Política y Gobierno*" particularmente en el apartado denominado "*Cambio de Paradigma en Seguridad*" que se decidió cambiar las medidas de guerra por una política de paz y seguridad integral, que ataque las raíces para reducir los índices delictivos, así mismo en el apartado 3 denominado "*Pleno respeto a los derechos humanos*" se señala que se excarcelará a las personas que, sin haber cometido acciones violentas se encuentren en prisión por motivos políticos y en el apartado 6 "*Emprender la construcción de la paz*" se establece que ante la imposibilidad de acabar con la delincuencia solo con medios policiales y militares, pues en el pasado se pretendió pacificar solo con métodos violentos, es que resulta necesario adoptar modelos de justicia transicional, que garanticen los derechos de las víctimas y al mismo tiempo entregar a los infractores, a quienes se les respetaran sus derechos y a la luz de la pacificación, se determinará si pueden ser objeto de amnistía o indulto.

En el caso de la amnistía cabe señalar que existen antecedentes históricos de su implementación por parte de quienes han ocupado la Presidencia de la República dirigida a quienes participaron en rebeliones o sublevaciones, como la que otorgó el presidente Benito Juárez a los que apoyaron al Imperio de Maximiliano de Habsburgo el 13 de octubre de 1879, o en 1937 la concedida a quienes participaron en motines, sublevaciones y rebeliones al finalizar la Revolución Mexicana por parte del presidente Lázaro Cárdenas del Río, así como la otorgada por el presidente Luis Echeverría Álvarez en 1976 a quienes participaron en la protesta estudiantil de 1968, también la decretada por el presidente José López Portillo en 1978 a quienes participaron en la guerrilla contra elementos del Ejército Mexicano, o la de 1994 decretada por el presidente Carlos Salinas de Gortari beneficiando a quienes participaron como integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en los hechos sucedidos en el estado de Chiapas.

La figura jurídica de la "Amnistía" la cual, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano tiene su origen etimológico en el griego "*amnestia*" que significa olvido, y

que se define como el *“acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas”*⁵ solo puede emanar del Poder Legislativo, toda vez que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el congreso tiene facultad en su fracción XXII *“Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación”*, y en el caso de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas el artículo 58 fracción XX señala que son facultades del Congreso *“Conceder amnistía por delitos cuyo reconocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado”*.

Dichos artículos se relacionan con el artículo 71 constitucional que señala que el derecho de iniciar leyes o decretos compete en su fracción I *“Al Presidente de la República”*, quien presentó el pasado 18 de septiembre de 2019 ante la Cámara de Diputados una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas y por delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de dicha ley, la cual ya fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁶ el 22 de abril de 2020 y consta de un total de 8 artículos y 5 artículos transitorios.

En el artículo segundo transitorio de dicha ley se establece que se *“promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley”*, por ello, a fin de dar cumplimiento a la citada disposición es que se propone la creación de esta

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. T.-1, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/7.pdf> Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020.

⁶ Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592105&fecha=22/04/2020 Fecha de consulta: 16 de mayo de 2020.

ley a nivel estatal, tomando como base las conductas antijurídicas contempladas en el Código Penal de Tamaulipas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con relación a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito solicitar la dispensa de turno a comisiones, por tratarse de un asunto de urgente resolución.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:*

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del fuero común del Estado de Tamaulipas siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, y por delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

conducta se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido

c) Se impute al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la madre que haya auxiliado en la interrupción del producto de la concepción.

II. Por delitos cometidos por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura. En dicho caso, será procedente la amnistía bajo los siguientes supuestos:

A) Que el delito se haya producido por defender su tierra, el agua, bosques y selvas.

B) Cuando se compruebe que se encuentra en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad, por su condición de exclusión, haber sufrido notoria discriminación, por temor fundado, o porque haya sido obligado por la delincuencia organizada, lo que debe estar debidamente acreditado con los medios de prueba correspondientes.

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años.

IV. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de atentados a la paz del estado, conspiración, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 3.- No se concederá el beneficio de esta ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar a las personas indiciadas o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvo por lo que hace a aquellos que son del fuero común y que cumplan con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas deberá solicitar de oficio, o por petición de la persona interesada, persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, su representante legal, o por organismos públicos defensores de derechos humanos la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguido el ejercicio de la acción penal.

Artículo 5.- Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2 fracción IV, de la presente ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la aplicación de la misma en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en la presente Ley.

Dentro de dicha Comisión deberá incluirse a los legisladores que presidan las de Prevención y Reinserción Social, y de Justicia, del Congreso del Estado.

Artículo 7.- Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 2, de la presente ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente misma que deberá ser resuelta por

la Comisión quien determinará la procedencia del beneficio de la amnistía y someterá su decisión a la calificación de un juez en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 2, de la presente ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente ante la Comisión.

Artículo 8.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2, de esta ley, dejando subsistente la responsabilidad civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas, y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla así como de las víctimas, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 9.- Los efectos de esta ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Artículo 10.- Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente ley, preservando la confidencialidad de sus datos personales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 11.- Las personas a quienes beneficie esta ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación.

Tercero.-El Congreso del Estado, contará con un plazo no mayor a 90 días para realizar las modificaciones necesarias a la legislación estatal a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Cuarto.- Una vez que el Congreso del Estado realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a 30 días naturales para conformar la Comisión que establece el artículo 6 de la presente ley.

Quinto.- El ejecutivo del estado contará con un año, a partir de la publicación de la presente ley en el Periódico Oficial del Estado, para emitir el reglamento correspondiente.



ATENTAMENTE

“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración
Nacional



DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ
COORDINADORA



DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA



DIP. ROQUE HERNÁNDEZ
CARDONA



DIP. GUILLERMINA MEDINA
REYES



DIP. ULISES MARTÍNEZ TREJO



DIP. SUSANA JUÁREZ RIVERA



DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER
ALDAPE

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL
ESTADO DE TAMAULIPAS.

